



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00020 00
DEMANDANTE: OLEODUCTO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado junto con la demanda el apoderado judicial de la Sociedad demandante formuló llamamiento en garantía.

(i) Fundamentos del llamamiento en garantía

La parte demandante solicita que se llame en garantía a los contratistas: Corrosión y Servicios S.A.S, identificado con Nit. No. 800.000.623; Laguna Morante S.A. en Reorganización identificado con Nit. 800.100.277; Incopav S.A., identificado con Nit. Nro. 830.063.087; Servicios ABC S.A.S, identificado con Nit. Nro. 800.225.672 e Ismocol S.A., identificado con Nit. Nro. 890.209.174.

La razón de lo anterior obedece a que con dichas sociedades la Sociedad demandante, Oleoducto Colombia S.A. celebró contratos los días 30 de octubre de 2013 y 14 y 24 de octubre y 24 de noviembre de 2016, en los que se hicieron responsables exclusivos de los tributos que surgiera con ocasión de la celebración y ejecución del contrato.

Así, en los actos administrativos objeto de control de legalidad se liquidó en cabeza de la Sociedad demandante Oleoducto Colombia S.A. el pago, como agente retenedor, de la Estampilla Pro –Universidad Nacional con ocasión de los precitados contratos.

Así, aseguró que conforme a las previsiones del artículo 6 de la Ley 1697 de 2013, el contratista está llamado a asumir económicamente la carga del Tributo, en la medida que la Sociedad demandante actúa como un mero agente retenedor.

Conforme a los anteriores argumentos considera que si bien la accionante Oleoducto Colombia S.A. no está de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la compañía está facultada para solicitar de los contratistas el reintegro de cualquier valor que deba pagar, pues estos son precisamente los sujetos pasivos de la Estampilla.

(ii) Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala a tenor textual:

*“(...) **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

La norma transcrita concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Ahora bien, se colige de la citada norma que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el **derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante.**

Para concluir, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado de manera reiterada que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, pues simplemente basta la afirmación de que tal relación existe. Por ello, este anexo documental no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo.

Frente al tema, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera –Subsección “C” en sentencia de 14 de febrero de 2020, ha expresado:

“(...) Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el extinto Código de Procedimiento Civil, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 64 y el CPACA, en cuanto condicionan la procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de “tener” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición.

Empero, estos últimos textos han de entenderse sin perder de vista que en ellos el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada, en tal caso, por quien es parte en el proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la “demanda por medio de la cual se llame en garantía” debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma

codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso: “... salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 **tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”**”.

Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP) “(Negrilla fuera del texto original).

(iii) **Del Caso concreto**

Única y exclusivamente para efectos de resolver el llamamiento en garantía formulado por Oleoducto Colombia S.A., y sin que los argumentos esgrimidos en el presente auto se configuren en un prejuzgamiento, esta instancia se permite realizar las siguientes apreciaciones en punto a la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades Estatales de Colombia.

Conforme a las previsiones del artículo 5 de la ley 1697 de 2013, el hecho generador del Tributo es el siguiente:

*“(...) **Artículo 5. Hecho generador.** Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.*

Parágrafo. *Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación. (...)*

A su turno, el sujeto pasivo del Tributo es el siguiente:

*“(...) **Artículo 6°. Sujeto pasivo.** El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior (...)”.*

Ahora bien, el artículo 370 del Estatuto Tributario establece a tenor textual:

*“(...) **ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 6o.> No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad (...)”.*

Ahora, la Resolución No. 6407 de 5 de julio de 2022 “*Por la cual se determina el pago de la Contribución Parafiscal Estampilla Pro- Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia*” y la Resolución Nro. 622-006863 de 18 de agosto de 2023 “*RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*”, cuya presunción de legalidad es rebatida en el presente trámite, permiten establecer que, en efecto, como lo indica el llamante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN determinó el valor de la Contribución por Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales por la suma total de \$282.267.549 respecto de los contratos celebrados por Corrosión y Servicios S.A.S, identificado con Nit. No. 800.089.623; Laguna Morante S.A. en Reorganización identificado con Nit. 800.100.277; Incopav S.A., identificado con Nit. Nro. 830.063.087; Servicios ABC S.A.S, identificado con Nit. Nro. 800.225.672 e Ismocol S.A., identificado con Nit. Nro. 890.209.174., hoy llamados en garantía, así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el valor de la Contribución por Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia, a cargo de la sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.068.713-8, por la Vigencia 2017 en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. [\$282.267.549], que corresponde a la sumatoria de los valores dejados de consignar con respecto a los contratos relacionados como se explico en las consideraciones del presente Acto Administrativo:

No. CONTRATO	RAZÓN SOCIAL CONTRATISTA	NIT	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TARIFA	LIQUIDACIÓN CONTRIBUCIÓN ESTAMPILLA	VIGENCIA 2017 PERÍODO	BASE GRAVABLE DEL PERÍODO	VALOR PENDIENTE POR TRASLADAR
3002721	CORROSIÓN Y SERVICIOS S.A.S.	800089623	14/10/2016	0.5%	\$ 6.328.602	P1	\$ 632.860.201	\$ 3.164.301
3002722	LAGUNA MORANTE S.A. EN REORGANIZACIÓN	800100277	14/10/2016	2.0%	\$ 107.142.028	P1	\$ 2.678.550.705	\$ 53.571.014
5224679	UNION TEMPORAL MANTENIMIENTO ODC 2015	NO REPORTA	3/08/2015	0.5%	\$ 2.313.104	P1	\$ 92.524.144	\$ 462.621
5224679	UNION TEMPORAL MANTENIMIENTO ODC 2015	NO REPORTA	3/08/2015	0.5%	\$ 2.313.104	P2	\$ 92.524.144	\$ 462.621
800002174	INCOPIAV S.A.	830063087	19/11/2016	0.5%	\$ 3.879.022	P1	\$ 387.902.232	\$ 1.939.511
800002706	SERVICIOS ABC S.A.S.	800225672	24/11/2016	0.5%	\$ 1.508.775	P1	\$ 150.877.506	\$ 754.388
800002628	ISMOCOL S.A.	890209174	24/10/2016	2.0%	\$ 887.652.374	P1	\$ 5.547.827.337	\$ 110.956.547
800002628	ISMOCOL S.A.	890209174	24/10/2016	2.0%	\$ 887.652.374	P2	\$ 5.547.827.337	\$ 110.956.547
TOTALES							\$ 15.130.893.605	\$ 282.267.549

Bajo ese orden de ideas, es claro que procede el llamamiento en garantía, en la medida que con los llamados en garantía Corrosión y Servicios S.A.S, identificada con Nit. No. 800.089.623; Laguna Morante S.A. en Reorganización identificado con Nit. 800.100.277; Incopav S.A., identificado con Nit. Nro. 830.063.087; Servicios ABC S.A.S, identificado con Nit. Nro. 800.225.672 e Ismocol S.A., identificado con Nit. Nro. 890.209.174 **se suscribieron contratos que dieron origen al cobro de la Estampilla por parte de la entidad demandada**, y en la medida que Oleoducto Colombia S.A. participó en el proceso como agente retenedor, por lo que en caso de ser vencida en juicio puede exigir el pago o la devolución de los valores a que llegare a ser condenado.

Por otro lado, se acredita el cumplimiento pleno de los requisitos contenidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 ya que se indicó el nombre de los llamados en garantía y el de sus representantes legales, sus domicilios y correos electrónicos de notificaciones personales, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, por lo que se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos para aceptar el llamamiento.

Para concluir, se aclara que aunque la Sociedad Oleoducto Colombia S.A. con el escrito de llamamiento debió allegar prueba siquiera sumaria de los contratos que dieron lugar a la imposición de la Estampilla por parte de la DIAN, lo cierto es que el Despacho no niega ni desconoce la existencia de los mismo toda vez que fueron citados, enlistados y relacionados en los actos administrativos objeto de control judicial y por ende dan cuenta de que en efecto la relación contractual se originó y

por ende el fundamento para la aceptación del llamamiento. Empero, en el curso del proceso los mismos deberán ser aportados como prueba para poder decidir de fondo sobre la responsabilidad respecto de las Sociedades garantes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía solicitado por la Sociedad OLEDUCTO COLOMBIA S.A., identificada con Ni. Nro. 800.068.713-8, y en consecuencia VINCÚLESE al proceso en calidad de terceros intervinientes a:

- **Corrosión y Servicios S.A.S**, identificada con Nit. No. 800.089.623.
- **Laguna Morante S.A. en Reorganización** identificada con Nit. 800.100.277.
- **Incopav S.A.**, identificado con Nit. Nro. 830.063.087.
- **Servicios ABC S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 800.225.672.
- **Ismocol S.A.**, identificado con Nit. Nro. 890.209.174.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las sociedades: Corrosión y Servicios S.A.S, Laguna Morante S.A. en Reorganización, Incopav S.A., Servicios ABC S.A.S, e Ismocol S.A. de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía; y en consecuencia **CORRÁSE** traslado de la misma, por el termino de quince (15) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa a través de las acciones permitidas por la ley (Art 225, Ley 1437 de 2011), en las siguiente direcciones físicas y/o electrónicas:

2.1. Nombre, representante legal y domicilio de los contratistas.

Contrato	Contratista	NIT	Representante legal	Ciudad de domicilio	Dirección física de los contratistas	Teléfonos - direcciones electrónicas
3002721	CORROSIÓN Y SERVICIOS S.A.S.	800089623-3	Ramiro Forero Avendaño	Bogotá D.C.	Cra 28 BIS 49ª - 22	Correo electrónico: CORROSER@HOTMAIL.COM Teléfono: N/A
3002722	LAGUNA MORANTE S.A. EN REORGANIZACIÓN	800100277-4	Lina Luz Laguna Morante	Cartagena, Bolívar, Colombia	Av. Crisanto Luque Urb. El Refugio # 14 - 4B Barrio Bosque	Correo electrónico: arileth.morante@lmsa.com.co - gerencia@lmsa.com.co Teléfono: 6741688 - 303532607
8000002174	INCOPAV S.A.S.	830063087-1	María Fernanda Marcelo Galindo	Bogotá D.C.	Cra 77 # 128 A-85	Correo electrónico: contactenos@incopav.com Teléfono: 6408663 - 3143933997
8000002706	SERVICIOS ABC S.A.S.	800225672-8	Carlos Arturo Castellano Garay	Tolú, Sucre	Urbanización Brisas del Mar Mz A Lt 7	Correo electrónico: serviciosabctda@gmail.com Teléfono: 2882294
8000002628	ISMOCOL S.A.	890209174-1	Representante legal: Alvaro Saavedra. Representante legal para asuntos judiciales: Cesar Eduardo Martínez Solano - José Alfredo Mejía	Bogotá D.C.	Calle 100 No. 13 - 76 Piso 7 Torre Mansarovar	Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ismocol.com Teléfono: 7442636 - 7442505

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.	notificaciones@godoyhoyos.com Notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE JULIO DE 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f1152a68ce8adca45b0b4fad8c138ea8fe9dc3c87acdba96402e8300dbec43**

Documento generado en 12/07/2024 05:50:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>